

EXPEDIENTE RAD. 2021-00188|

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, allegó escrito mediante el cual solicita se tenga por contestada la demanda, ya que no es cierto que no la hubiese presentado, para ello adjuntó el correo remitido el 2 de febrero de 2021. Asimismo, se informa que por un error involuntario la contestación remitida por PROTECCION, no se anexo al expediente digital en la fecha que fue remitida, sino solo con posterioridad al auto que dio por no contestada la demanda a instancia de esa sociedad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con su escrito radicado el 18 de enero de 2021, solicita se tenga por contestada la demanda, habida consideración que, desde el 2 de febrero de 2021, procedió a descorrer traslado.

Para resolver la solicitud elevada, observa el juzgado que, al revisar el correo electrónico del juzgado de fecha dos (2) de febrero de 2021, incorporado como se observa a folio 13 del archivo 17 del expediente digital, se tiene que en efecto para la data señalada, PROTECCION remitió escrito de contestación, incluso antes a que se hubiese notificado el auto admisorio que lo fue el 15 de julio del mismo año, como se manifestó en auto que antecede archivo 16 del expediente digital.

En ese orden de ideas, se dejará sin valor y efecto el ordinal sexto del auto de fecha 13 de enero de 2022, para en su lugar tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad PROTECCIÓN al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud de la constitución de un apoderado judicial que ejerza su defensa técnica en esta actuación.

Así las cosas, como el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

Ahora, sería esta oportunidad para proceder a fijar fecha para audiencia, si no fuera porque observa el Juzgado que **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, no ha dado cumplimiento al ordinal octavo del auto de fecha 13 de enero de 2022, en el sentido de efectuar la notificación a su llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, ya que a los autos no obra la respectiva constancia.

Así las cosas, se dispone a requerir a dicho fondo administrador a efectos de que, proceda a cumplir con dicha providencia, so pena, de aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el ordinal sexto del auto de fecha 13 de enero de 2022, para en su lugar **TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la Dra. **LEYDY ALEJANDRA CORTES GARZON** identificada con CC No. 1.073.245.886 y portador de la TP 313.452 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

CUARTO. - REQUERIR a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, a efecto de que dé cumplimiento al ordinal octavo del auto de fecha 13 de enero de 2022, so pena de aplicar el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS, conforme a las consideraciones antes expresadas.

QUINTO. - ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. N. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, **TENER** por terminado el mandato que venía ostentando el **Dra. MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** identificada con C.C. No. 1.026.274.245 y T.P. N. 248.715 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecbd475b5e64ff8ae76c12123d8b9f5b6e048ed3c3bf63572a0f9d6ad510506**

Documento generado en 26/09/2022 01:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 139 de
27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00436

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra escrito de subsanación de la contestación de la demanda allegado en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en su escrito de subsanación manifiesta que el auto por medio del cual se decide devolver la contestación de la demanda incurre en error, toda vez que no es cierto que el libelo introductor tuviese 14 hechos, para lo cual transcribió la parte de la demanda que le fue notificada, razón por la cual solicita que se tenga por contestada la demanda.

Para resolver, el despacho observa que al revisar la demanda que la parte actora remitió para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, en efecto, tan solo cuenta con 12 hechos como se verifica en el folio 13 del archivo 08 denominado trámite de notificación, luego entonces, como quiera que el libelo inaugural, que se admitió por auto adiado 21 de octubre de 2021, consta de 14 supuestos fácticos, es del caso sanear el proceso, por lo tanto, se dejará sin valor y efecto el auto anterior, para en su lugar, ordena que por secretaría se remita la demanda que presentó la parte actora, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el ánimo que a partir del momento en que reciba la demanda radicada y admitida por éste Juzgado, proceda a dar contestación a la misma en el término legal.

Por otra parte, el Despacho debe advertir al profesional del derecho representante de la parte activa, para que en lo sucesivo el texto de la demanda que se radica en el Juzgado sea idéntico al que se remite a las partes, con el propósito de no hacer incurrir en error tanto al Juzgado como a su contraparte, lo anterior, atendiendo con el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, conforme lo establecido en el numeral 1º del artículo 78 del CGP el cual se aplica a la materia como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR y EFECTO, el proveído de fecha once (11) de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR el saneamiento del proceso, para lo cual insta a la secretaría del Juzgado a efecto que remita la demanda que presentó la parte actora, a la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con el

ánimo que a partir del momento en que reciba el escrito demanda radicado en este Juzgado, proceda a dar contestación a la misma en el término legal, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - EXHORTAR al apoderado de la parte actora para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar actos indebidos con el ánimo de no hacer incurrir en error tanto al Juzgado como a su contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276dc5373829b515c0c468098a872e5374e809560d457c8a78bb294e7dc527dc**

Documento generado en 26/09/2022 01:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM J

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 139 de
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-00370

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegaron escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 28 de marzo de 2022 y la contestación se dio los días 5 y 19 de abril de 2022, respectivamente; igualmente obra reforma a la demanda presentada dentro del plazo legal 20 de abril de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la demanda en el término legal, escritos que una vez estudiados cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestados.

Ahora, en cuanto a la reforma a la demanda presentada por la parte actora el despacho observa que fue presentada en los términos de que trata el artículo 28 del CPT y de la SS, igualmente se tiene que cumple los requisitos del artículo 25 de la misma norma procedimental, razón por la cual se dispondrá su admisión y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, sería esta la oportunidad para reconocer personería si no fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, obra poder concedido por parte de COLPENSIONES al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, quien a su vez lo sustituye al Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN, siendo procedente reconocer personería.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como

apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. No. 1.018.469.231 y T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

CUARTO. - ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante **BEATRIZ ZULUAGA URREGO**.

QUINTO. - CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación en estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6dfac2b00ba5a42d6e9b30ab027a4c3ae8a5d5aefef8a17be948b2b531ed00**

Documento generado en 26/09/2022 01:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2021-00472

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación en el término legal, toda vez que la notificación se remitió el 16 de marzo de 2022 y la contestación se dio el 31 del mismo mes y año; igualmente obra renuncia al poder conferido a la apoderada de Colpensiones, así como del poder de sustitución por parte de la referida entidad. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, diera contestación a la demanda en el término legal, la cual una vez estudiada cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlat024@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

De otro lado, si bien es cierto obra poder conferido a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para la representación judicial del COLPENSIONES, quien a su vez lo sustituyó a la Dra. DIANA JOHANNA BUITRAGO RUGE, sería esta la oportunidad para reconocer personería sino fuera porque obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Finalmente, obra poder concedido por parte de COLPENSIONES al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN, quien a su vez lo sustituye al Dr. IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN, siendo procedente reconocer personería.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **RECONOCER** personería al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN** identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., como apoderado general y al abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN**

identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

TERCERO. - SEÑALAR el día **miércoles (23) de noviembre de 2022** a partir de las **2:30 p.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81ac8f1197d5a2d908e93d1dc2ec4d7f4c1b9331ae43d5a76a19839e7998cca**

Documento generado en 26/09/2022 01:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 139 de
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

PROCESO NO. 2022-0047-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en aras de obtener el cumplimiento forzoso por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de las obligaciones consignadas en el título ejecutivo traído en recaudo y que corresponde a las sentencias de primera y segunda instancia adiadas 18 de noviembre de 2019 y 21 de enero de 2021, respectivamente, proferidas dentro del proceso ordinario laboral surtido entre las mismas partes; documentos de los que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cumplir una obligación, por lo que se libraré el mandamiento ejecutivo, al encontrarse cumplido los requisitos exigidos en los artículos 100 del CPTSS, 422 y 433 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Finalmente, el Juzgado dispone **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posean las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** atendiendo que no se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero sino de una obligación de hacer, resultando por ello improcedente la retención de dineros o afectación de las cuentas bancarias de la accionada.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER a favor de la señora **BLANCA NIEVES HERRERA MAJEN** identificada con CC 51.645.610 en los términos que a continuación se relacionan así:

- a. En contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** por el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** todos los valores que recibió por motivo de la afiliación de la ejecutante, como cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, es decir lo que tenga la demandante en su cuenta de ahorro individual sin realizar deducción alguna.

- b.** En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para reactivar la afiliación, actualizar y corregir la historia laboral de la ejecutante señora **BLANCA NIEVES HERRERA MAJEN** identificada con CC 51.645.610.

SEGUNDO. - **ORDENAR** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

TERCERO. - **ORDENAR** a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** el cumplimiento de la obligación de hacer dentro del término de TREINTA (30) días contados a partir que reciba los dineros de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 de CGP.

CUARTO. - **NOTIFICAR** de forma personal a las ejecutadas, de conformidad a lo señalado por el artículo 108 del CPTSS. Para tal efecto se **ORDENA** a la parte ejecutante a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - **NEGAR** el embargo y retención de los dineros de las ejecutadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e699fb752900c61054a3101126d9d0e4588fd55a4eab6b2c37d8a229b7e393a**

Documento generado en 26/09/2022 01:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de 2022 Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2022 - 00210 informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda, cuya vigencia permanente se estableció mediante la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. Se incumple con lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 del CPTSS, toda vez que si bien, en el acápite de pruebas de la demanda, numeral 1 “*Pruebas documentales*”, la apoderada de la parte actora hace una relación de documentos anexados, no los identifica, así por ejemplo en el numeral 1.7 enlista como prueba documental “*Certificado médico*”, “*1.8. Documentos médicos*” y “*1.13 D. P Empleador*”, por lo tanto, deberá subsanar dicha irregularidad, identificado las documentales que pretende hacer valer como medios de convicción, ya sea con fecha del mismo, nombre del documento, destinatario, o quien lo expidió. Adicionalmente, deberá anexar el certificado de Afiliación al POS expedida por la EPS FAMISANAR, por cuanto es ilegible.
2. No se acredita que la parte demandante al momento de presentar la demanda, haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020, vigente para la época, hoy Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **JOHANA PAOLA RUEDA RIVERO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.218.687 y T.P. de Abogado N° 266.417, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido y visible a folio 14 y ss del archivo de demanda.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **ROSA ANGELICA CABRERA ASPRILLA**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá acreditar el envío de la demanda, sus anexos, y subsanaciónb a la demanda, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7049b5b07c0a4122a5aa13b5481bc525cd5599a525cb662de6de6c7432ed97bc**

Documento generado en 26/09/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada **en el ESTADO No. 139
del 27 de SEPTIEMBRE de 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022/00214, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2022 00214 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que frente al memorial poder, la parte actora deberá allegar nuevo poder dirigido al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP, y ley 2213 de 2022, en el que se indique la clase de proceso para el cual se confiere e incluir las pretensiones tendientes a obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de su poderdante en las modalidades indicadas en los pedimentos del escrito demandatorio, en general, los asuntos allí determinados deben guardar correspondencia con lo solicitado en la demanda, toda vez que el poder allegado fue conferido para interponer una acción de tutela.

De otra parte, deberá arrimar al plenario, el certificado de existencia y representación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Para corregir los yerros antes indicados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DARLY KARINA REYES MORA**, identificada con la C.C.1.121.874.872 en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias indicadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb003c58a46bd960517aec39d84dfb0cff7c4a8e0b2899c8070dc64bf3556e3e**

Documento generado en 26/09/2022 01:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 139 de
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022/00218, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2022 00218 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARON**, identificado con la C.C.70.114.927 y T.P. 33.513 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la señora **CLAUDIA FRANCISCA URREA URREA**, identificada con la C.C.51.864.307, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLAUDIA FRANCISCA URREA URREA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Par tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante y a la secretaria, que adelanten el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a las demandadas **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** para que alleguen a este Despacho el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los términos y condiciones de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713e2589dc6d01cc2d2bfa05a1724081e526cdf416a7df52193d815092ba061b**

Documento generado en 26/09/2022 01:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 139 del 27 de SEPTIEMBRE de 2022.**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022/00219, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2022 00219 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con la C.C.98.627.109 y T.P. 96.446 del C.S. de la Judicatura como apoderado del señor **LUIS HERNANDO GORDILLO CAICEDO**, identificado con la C.C.3.156.182, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUIS HERNANDO GORDILLO CAICEDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Par tal fin, se **ORDENA** a la Secretaria y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P. T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que allegue a este Despacho el

expediente administrativo actualizado del demandante, en los términos y condiciones de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43f3b19b760dceaa6dc7bf804d3c60411efa6fefcd7f2deadcdfe810076c5f**

Documento generado en 26/09/2022 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 139 de
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022/00221, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2022 00221 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, como a continuación pasa a verse.

Tenemos que frente a los hechos 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la demanda contienen la narración de más de un supuesto fáctico, así como algunos que corresponden a transcripciones o contenido de pruebas documentales, por lo que la parte actora deberá separarlos y enumerarlos y eliminar las transcripciones de las pruebas que se hayan allegado, conforme el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS. Respecto de las pretensiones declarativas y condenatorias, deberán expresarse de manera precisa y clara, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del artículo 25 del CPTSS, debiendo formular las varias pretensiones por separado.

De otra parte, deberá arrimar al plenario, el certificado de existencia y representación de la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**, con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

Para corregir los yerros antes indicados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para las demandadas, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la demanda.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SOL ANGELA OTALORA CORTES**, identificada con la C.C.59.539.539 en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que se corrijan las falencias indicadas, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ad4cfa7ae2008e74bfdfaaa133f7b2e088cab7f8565da8121f65be899ab26**

Documento generado en 26/09/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 139 de
27 DE SEPTIEMBRE DE 2022. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00222, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y la Ley 2213 DE 2022, por lo siguiente:

1. Se incumple lo señalado en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, toda vez que no se señala el domicilio y dirección de **OMAR DANIEL CASTILLO BUITRAGO** y **MARIA ELVIRA CASTILLO BUITRAGO**, demandados solidarios, en consecuencia, debe subsanar dicha omisión en la forma señalada en la norma citada, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. El hecho décimo primero, contienen conclusiones, apreciaciones y conceptos personales que deben ser incluidos en el acápite correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, pues los mismos no son presupuestos facticos sino que se erigen como los elementos y argumentos a los que recurre a fin de obtener el efecto de los preceptos legales que invoca.
3. Las pretensiones declarativa cuarta y quinta, carecen de sustento fáctico, así como de fundamentos y razones de derecho, toda vez que la actora pretende que se declare que fue despedida sin justa causa, sin solicitar permiso ante el Inspector de trabajo, asimismo, en la quinta solicita el reintegro, sin embargo, omite señalar si se encontraba amparada por algún fuero laboral como el de maternidad, sindical, salud, entre otros, que den origen a la solicitud de permiso para finalizar el contrato ante la autoridad administrativa mencionada. De igual manera, no narra los hechos que sirven de fundamento al reintegro pretendido.

También, se incumple lo señalado en el numeral 6 del artículo 25, así como en el numeral 2° del artículo 25 A del CPTSS, por cuanto las súplicas de los numerales 4 y 5 declarativas; así, como las 8, 9 y 10 condenatorias tendientes a obtener el reintegro, son excluyentes con la indemnización por terminación del contrato, como quiera que la última petición mencionada supone la terminación del vínculo laboral, mientras el reintegro aboga por su continuidad, razón por la cual deberá adecuarlas en principales y subsidiarias, debiendo aclarar la pretensión subsidiaria, pues, no es clara, ni precisa.

Igualmente, debe en la pretensión debe señalar con precisión y claridad y de manera separada, cuáles son las prestaciones sociales que persigue, como lo exige el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

4. En cuanto a las pruebas documentales, debe identificar las relacionadas en los numerales 4 y 9 del acápite de pruebas de la demanda y de tratarse de la misma, mencionarla solo una vez y enlistar las que figuran a folio 9 y 24.

5. Debe allegar nuevo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, en cuyos términos *los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*, lo anterior en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, es decir que contenga todos y cada una de las pretensiones objeto de esta Litis.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del CPTSS, aportando traslado de la subsanación de la demanda para la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico a la accionada con arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALVARO YEZID RODRIGUEZ MANRIQUE, identificado con C.C. **93.085.538** y T.P. 282.546 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante **YENI MARIA BARAHONA LÓPEZ**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder aportado al plenario.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YENI MARIA BARAHONA LÓPEZ** en contra de **IMAN SEGURIDAD LTDA. y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33319a211d1b2be9d273dfa0ba9d62f5db2f3a5aef5e30910fb0ff42dc0802**

Documento generado en 26/09/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 139**
de 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de junio de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario radicado con el número 2022/00228, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Proceso Ordinario Radicado No. 110013105024 2022 00228 00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, por lo que es del caso disponer su admisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **NICOLÁS BAQUERO RAIRÁN**, identificado con la C.C.1.030.620.911 y T.P. 289.392 del C.S. de la Judicatura como apoderado del señor **ALVARO DE JESÚS LOPEZ LOPEZ**, identificado con la C.C.19.320.914, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALVARO DE JESÚS LOPEZ LOPEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme el Decreto 806 de 2020, el contenido del presente auto a las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Par tal fin, se **ORDENA** a la Secretaría y a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, para que allegue a este Despacho el expediente administrativo actualizado del demandante, en los términos y condiciones de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58fe7d194e340d72388cd88e43241697639858cc6c96442ccbf35d872efeb99**

Documento generado en 26/09/2022 01:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el incidente desacato radicado con el número 2022/00351, informándole que el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0** allegó escrito de fecha 20 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**



Incidente Desacato Radicado No. 110013105024 2022 00351 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, el señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEG0**, identificado con C.C N° 79.522.708, el día 20 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, allegó en dos archivos, (i) Respuesta Prosperidad Social en formato PDF Y (ii) escrito dirigido al Juzgado en formato WORD; en este último señala que,

Debo acusar recibo de la respuesta del departamento de prosperidad social en mensajes recibidos el 14 y 15 de septiembre en los cuales no recibo respuesta vera (sic.) ni oportuna toda vez que en un correo dicen que yo no reclame el primer pago de los primeros nueve meses, cundo(sic.) yo si reclame ese giro a finales de abril en supergiros de la calle 19 y en ese mismo momento me dijeron que el giro 24 y 2 (sic) no estaba disponible para mí, pero si se estaba entregando para el resto de la población.

Vuelvo el 2 de mayo a cobrar y me dicen que ya estoy suspendido como puede usted fácilmente verificar entre el pago de abril y el 27 de mayo fecha en la que paso el derecho de petición solo hay 1 mes por lo cual no hay motivo para dicha suspensión y más aún su señoría, ellos dan respuesta a mi derecho de petición el 14 de junio pero envían la respuesta a una dirección de un café internet y no a la mía la cual especifico al final de mi derecho de petición por lo tanto es un error (sic) del DPS toda vez que no respondieron a mi correo de contacto y en otro renglón del correo recibido el 14 de septiembre dicen “ ahora bien es importante indicar que si los giros rechazados ... corresponden a los 24 en adelante el beneficiario debe estar pendiente a las fechas de pago de giros ordinarios que programe prosperidad social

Con lo cual su señoría demostré estar pendiente tanto para cobrar los giros de abril como en mayo cuando fui suspendido sin razón alguna.

Por lo tanto, su Señoría le escribo porque la respuesta del DPS no satisface mis expectativas al quererme hacer firmar un levantamiento de suspensión con lo cual los giros causados durante la suspensión no me serán pagos algo que es injusto porque no es mi error.

Así las cosas, como no existe claridad en lo que persigue el actor con la solicitud anterior, se le requerirá por el término **de un (1) día**, para que aclare su petición, en el sentido de indicar si lo que presente es iniciar un incidente de desacato en contra de la accionada.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor **LUIS CARLOS GALEANO GALLEGO**, identificado con C.C N° 79.522.708, para que en el término **de un (1) día**, aclare su petición.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee63cf162234550c2d3bf6c5800fd04662006cd2f32e8bc47211b23af0f6536a**

Documento generado en 26/09/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00407, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00407 00

Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de 2022.

MARÍA CAMILA PARÍS, identificada con C.C. 1.015.421.587, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – OFICINA ASESORA JURÍDICA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **MARÍA CAMILA PARÍS**, identificada con C.C. 1.015.421.587, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – OFICINA ASESORA JURÍDICA**.

SEGUNDO: Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – OFICINA ASESORA JURÍDICA**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc511691c26c9f4091ec7a807984bb6360342a4229e9703532044d1fb600bd10**

Documento generado en 26/09/2022 02:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>